

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00100-00  
Demandante: OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ  
Demandado (a): LISANDRO RIVERA DULCEY  
Proceso: Ejecutivo Laboral

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como base de recaudo, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la usencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y **exigible**; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. Que en lo pertinente ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o la deuda que allí reposa; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que realizar deducciones y/o suposiciones para determinarla.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió

En el caso bajo estudio, una vez examinado el documento base de ejecución “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”<sup>1</sup> traído para recaudo, se advierte que dicho documento no presta mérito ejecutivo por cuanto adolece de una de las características propias de los títulos ejecutivos enunciadas precedentemente (su exigibilidad) que permitan la persecución de los bienes del deudor en proceso judicial para la satisfacción del derecho en él incorporado, toda vez que si bien es cierto en el documento contractual en el párrafo primero de la cláusula tercera se dice que:

*“El cliente se compromete a cancelar al abogado la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), adicionales **si se logra** la exoneración de la sanción contemplada en el artículo 5 de la Ley 1696 impuesta el día 30 de agosto de 2019, orden de comparendo N° 4108881.”*

A pesar de acreditarse el cumplimiento de la condición, con el acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal de Pinchote, según el cual exonera de la sanción a la que se hace referencia, y con ello se determina únicamente el cumplimiento de la obligación condicional, no se estipula en el título ejecutivo, una fecha determinable, si quiera para exigir el pago de la suma de \$6.000.000 e imposibilita además ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Así las cosas, al no hallarse cumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, su exigibilidad, no es posible emitir la orden de pago solicitada por el accionante, procediendo en consecuencia a negarla y a ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme esta decisión.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ en causa propia, contra LISANDRO RIVERA DULCEY, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0001 ESCRITO DEMANDA Y ANEXOS, folios 13 y 14

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03da81a574bcb22ba890b9c89bf7a74dcaec821d8d01f37d99b35fec406d8f3**

Documento generado en 03/09/2021 09:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**